

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 11 de julio de 2025

OF.NO. HCEO/LXVI/JUCOPO-PDCIA/0161/2025

Asunto: Se presenta iniciativa.

LICENCIADO FERNANDO JARA SOTO
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DE
LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

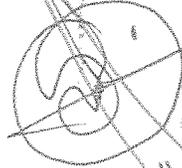
RECEBIDO
11 JUL 2025

Secretaría de Servicios Parlamentarios

El suscrito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86 y 89 de la LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, en anexo remito a usted en formato impreso y digital, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la **LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, para que se sirva de enlistarla en la siguiente sesión del pleno y prosiga con el trámite legislativo aplicable.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



DIP. BENJAMÍN VIVEROS MONTALVO

COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL

PARTIDO MORENA

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DIP. BENJAMÍN VIVEROS MONTALVO
DIRECCIÓN DE ASISTENCIA LEGISLATIVA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECEBIDO
11 JUL 2025

Dirección de Asistencia Legislativa
Calle...

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 11 de julio de 2025

Asunto: Iniciativa

DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMENEZ

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL

H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

El suscrito, Diputado Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Morena de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I; y 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca representa una de las columnas vertebrales de la vida democrática de nuestra entidad federativa. Su responsabilidad histórica no sólo radica en la elaboración, modificación y derogación de normas jurídicas que rigen la vida pública y privada del estado, sino también en la vigilancia del cumplimiento de dichas normas, en la representación política de los diversos sectores sociales y en el ejercicio del control parlamentario sobre los demás poderes y órganos del Estado.

A pesar de esta alta encomienda constitucional, el Congreso de Oaxaca opera actualmente bajo una Ley Orgánica fragmentada, desactualizada y, en no pocos aspectos, incongruente con la evolución reciente del marco jurídico local, nacional e internacional. La Ley Orgánica vigente, publicada en el año 2013, ha sido objeto de múltiples reformas parciales que, lejos de otorgarle coherencia, han generado disposiciones dispersas, vacíos normativos y duplicidades funcionales. El resultado ha sido un esquema normativo que obstaculiza, en lugar de facilitar, la organización racional, profesional y eficaz del trabajo legislativo.

La presente iniciativa responde a una necesidad impostergable de reorganizar y modernizar el andamiaje jurídico que rige al Congreso del Estado, a fin de adecuarlo a las exigencias del siglo XXI y a los compromisos institucionales y democráticos que ha asumido el Estado de Oaxaca en materia de transparencia, participación ciudadana, equidad sustantiva,

interculturalidad, rendición de cuentas, parlamento abierto, derecho a la consulta y profesionalización parlamentaria.

I. Necesidad de Ordenamiento Normativo

Uno de los problemas más urgentes que se busca resolver con esta nueva Ley Orgánica es la falta de sistematización y armonía normativa. Las modificaciones sucesivas a la Ley vigente han generado contradicciones internas, dispersión de facultades, superposición de funciones entre órganos, omisiones importantes en cuanto a procedimientos parlamentarios y deficiencias en la definición de atribuciones administrativas, técnicas y legislativas. Esta desorganización normativa impacta negativamente en la planeación, ejecución y seguimiento del trabajo legislativo.

La nueva Ley Orgánica propone una estructura coherente, ordenada y jerárquicamente lógica, que permita distinguir con claridad las funciones políticas, legislativas, técnicas y administrativas del Congreso del Estado, redefiniendo los ejes de actuación del Pleno, la Junta de Coordinación Política, la Mesa Directiva, las Comisiones Ordinarias y Especiales, los órganos técnicos y las unidades administrativas, en atención a los principios de racionalidad, eficiencia y legalidad institucional.

II. Modernización del Poder Legislativo

Asimismo, la iniciativa se fundamenta en la imperiosa necesidad de modernizar el funcionamiento del Congreso. La creciente complejidad de los asuntos públicos, el pluralismo político, las exigencias de la ciudadanía y los avances tecnológicos han transformado las dinámicas legislativas. Hoy, un Congreso moderno no puede limitarse a aprobar leyes: debe contar con órganos especializados, metodologías técnicas, sistemas de información parlamentaria y marcos normativos que garanticen el análisis riguroso, plural y documentado de las iniciativas y políticas públicas que se discuten.

Esta propuesta incorpora principios de tecnificación parlamentaria, fortaleciendo figuras como los órganos de apoyo técnico-legislativo, la Unidad de Transparencia, y el Instituto de Estudios Legislativos "Flores Magón", reconociendo su papel estratégico en la mejora del producto legislativo, la fiscalización, el acceso a la información y la vinculación con la sociedad civil y la academia.

III. Armonización con la Normativa Estatal Vigente

Desde 2018, Oaxaca ha experimentado una profunda renovación legislativa, destacando la expedición de leyes fundamentales como la Ley de Planeación para el Desarrollo del

Estado de Oaxaca, la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada, la Ley del Sistema Estatal de Archivos, la Ley de Austeridad del Estado, la Ley del Sistema de Evaluación del Desempeño Gubernamental, entre muchas otras. Estas disposiciones establecen obligaciones específicas para el Congreso del Estado, como la incorporación del enfoque intercultural y territorial, la consulta indígena en procesos legislativos, y la integración de estándares internacionales en materia de derechos humanos.

La actual Ley Orgánica del Poder Legislativo no refleja ni incorpora adecuadamente estas nuevas obligaciones ni articula mecanismos funcionales para darles cumplimiento, generando un desfase entre el marco orgánico del Congreso y el sistema jurídico estatal vigente.

La iniciativa que se presenta armoniza la Ley Orgánica con esta nueva normatividad estatal y con los principios rectores de la Constitución local y federal.

IV. Profesionalización del Trabajo Legislativo

Una de las principales apuestas de esta nueva Ley Orgánica es la profesionalización progresiva del Poder Legislativo, a través del fortalecimiento institucional de sus órganos técnicos y administrativos, la definición precisa de perfiles y atribuciones, la generación de manuales de organización y procedimientos, y la instauración de procesos de planeación, evaluación y seguimiento legislativo basados en evidencias.

La ley reconoce que el Congreso no sólo es un órgano político, sino también una institución técnica, cuyo quehacer requiere de personal capacitado, procesos bien definidos, órganos de análisis y control de calidad normativa, así como mecanismos de coordinación interna que eviten la improvisación, la duplicidad y la discrecionalidad.

Con ello se busca elevar la calidad del proceso legislativo en su conjunto, desde la presentación de una iniciativa hasta su dictaminación, aprobación, publicación y evaluación ex post, promoviendo una cultura legislativa orientada a resultados, sustentada en el principio de legalidad y legitimada socialmente.

V. Parlamento Abierto y Participación Ciudadana

La presente propuesta también responde al compromiso del Congreso del Estado con el paradigma de Parlamento Abierto, entendiendo este no sólo como un mandato de transparencia, sino como un modelo de relación directa con la ciudadanía, en el que la deliberación legislativa debe estar sujeta a escrutinio público, participación efectiva, rendición de cuentas y uso estratégico de la información.

La ley incorpora disposiciones específicas sobre acceso a la información parlamentaria, difusión de dictámenes, audiencias públicas, foros de consulta, procesos de Parlamento Juvenil y Parlamento de Mujeres, así como mecanismos de articulación con pueblos y comunidades indígenas, instituciones educativas, organizaciones de la sociedad civil y órganos autónomos.

En este contexto, se reconoce el carácter estratégico del Comité de Transparencia, de la Unidad de Transparencia del Congreso, del Comité de Armonización Legislativa en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, y del Instituto Flores Magón como espacios clave para garantizar una Legislatura abierta, plural, democrática y comprometida con los derechos humanos.

VI. Lenguaje incluyente y derechos humanos

La nueva Ley incorpora de manera transversal el uso de un lenguaje incluyente, claro y respetuoso de los derechos humanos, en apego a los principios de igualdad sustantiva y no discriminación consagrados en los artículos 1º y 4º de la Constitución Federal, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

En concordancia con la obligación del Estado de promover el uso de un lenguaje que visibilice la participación de todas las personas, esta nueva Ley propone fórmulas que reconocer expresamente la participación de Diputadas y Diputados, personas servidoras públicas, entre otras expresiones que afirman la diversidad.

Este enfoque reconocer la importancia de la representación plural dentro del Congreso, procurando que su marco jurídico refleje el principio democrático de inclusión. El uso de este lenguaje igualitario no solo es una cuestión de forma, sino una decisión sustantiva que contribuye a la construcción de un Poder Legislativo más representativo, más justo y más comprometido con la igualdad real y efectiva.

VII. Conclusión

En suma, la expedición de una nueva Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca constituye una oportunidad histórica para transformar al Congreso en una institución moderna, eficiente, ordenada, profesional, transparente y comprometida con el bienestar del pueblo de Oaxaca.

La presente iniciativa recoge las mejores prácticas nacionales e internacionales en materia de organización legislativa, garantiza la congruencia normativa con el marco constitucional y legal vigente, y coloca al Congreso del Estado en una mejor posición para cumplir sus

atribuciones, fortalecer la gobernabilidad democrática y responder con eficacia a las demandas sociales de nuestro tiempo.

Por las razones expuestas, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea la aprobación del siguiente:

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la LXVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto en los siguientes términos:

DECRETO :

ARTÍCULO ÚNICO: Se expide la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

TÍTULO PRIMERO DEL CONGRESO DEL ESTADO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Esta Ley tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, de conformidad con las bases establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y demás ordenamientos vigentes aplicables.

El Poder Legislativo del Estado se deposita en una Asamblea de Diputadas y Diputados que se denomina H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, integrado por representantes populares electos democráticamente cada tres años.

ARTÍCULO 2. Son principios rectores del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca: la transparencia, honestidad, máxima publicidad, rendición de cuentas, austeridad, eficiencia, eficacia, independencia, interculturalidad, pluriculturalidad, imparcialidad, igualdad de género y la perspectiva no binaria de género, por lo, que todo acto o determinación de sus órganos garantizarán la observancia de los mismos.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Acuerdo Parlamentario: A las resoluciones relativas al régimen interior del Congreso tomadas por sus Órganos de Gobierno que tienen como principal función detallar los aspectos no contemplados en los ordenamientos aplicables a las diversas funciones parlamentarias.

II. Anuencia: A la autorización de la Presidencia de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, para que alguna Diputada o Diputado pueda ausentarse de una sesión antes de que culmine.

III. Año Legislativo: Al periodo comprendido entre la fecha de inicio del primer periodo ordinario de Sesiones y la fecha de finalización del segundo periodo ordinario de Sesiones.

IV. Comisión Especial: Al órgano constituido por el Pleno mediante Acuerdo Parlamentario e integrados por entre tres y cinco Diputadas y/o Diputados, que tienen a su cargo tareas de carácter temporal para la atención de asuntos específicos.

V. Comisión Ordinaria: Al órgano constituido por el Pleno e Integrados por cinco Diputadas y/o Diputados, que tienen a su cargo tareas de dictamen legislativo, de información, de control evaluatorio, de opinión y de investigación, contribuyendo a que el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales.

VI. Comité de Transparencia: Al Comité de Transparencia del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

VII. Congreso: Al H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

VIII. Constitución Federal: A la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IX. Constitución Local: A la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

X. Convocatoria: Al acto por el que se cita por escrito o medio electrónico oficial a quienes integran la Legislatura, por los órganos facultados del Congreso, con el objeto de realizar una sesión o reunión.

XI. Declaratoria de publicidad: Al anuncio formal que hace la Presidencia de la Mesa Directiva ante el Pleno, informando que ha sido publicado en la Gaceta Parlamentaria un dictamen para ser sometido a votación en la siguiente sesión.

XII. Dieta: A la retribución económica irrenunciable que recibe cada Diputada y Diputado por el Desempeño de su encargo.

XIII. Diputada o Diputado: A las Diputadas y los Diputados del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

XIV. Gaceta Parlamentaria: Al órgano oficial de difusión electrónico del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, cuyo propósito es divulgar el Orden del día, las actividades, comunicaciones, documentos o Acuerdos relacionados con la actividad legislativa.

XV. Grupo Parlamentario: A la forma de organización que adoptan las Diputadas y los Diputados con igual filiación partidista y/o agrupación voluntaria, estableciendo el mínimo de tres integrantes para ser constituido, con objeto de coadyuvar al mejor desarrollo del

proceso legislativo, y contribuir a orientar y estimular la formación de criterios comunes en las deliberaciones en que participen sus integrantes.

XVI. Iniciativa: Al acto que constituye el punto de partida del proceso legislativo, mediante el cual los órganos o actores facultados por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca presentan ante el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca una propuesta de ley o decreto, con el fin de crear, reformar, adicionar, derogar o abrogar disposiciones de orden jurídico.

XVII. Iniciativa preferente: A la presentada por la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado en términos de lo dispuesto por el artículo 51, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

XVIII. JUCOPO: A la Junta de Coordinación Política del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

XIX. Legislatura: Al periodo comprendido desde la instalación hasta el término del mandato constitucional de un órgano legislativo de tres años, contados a partir de su instalación, que se identificará con el número ordinal sucesivo que le corresponda.

XX. Ley: A la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

XXI. Licencia: A la autorización concedida por el Pleno del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca o la Diputación Permanente, a la solicitud presentada por una Diputada o Diputado para separarse del ejercicio de su cargo de forma temporal.

XXII. Mayoría absoluta: Al resultado de la votación correspondiente a la mitad más uno de quienes integran la Legislatura al momento de tomar una decisión.

XXIII. Mayoría calificada: Al resultado de la suma de las dos terceras partes de los votos de quienes integran la Legislatura.

XXIV. Mayoría simple: Al resultado de la suma total de votos de las Diputadas y los Diputados presentes, que constituye el cincuenta por ciento más uno de la votación.

XXV. Mesa Directiva: A la Mesa Directiva del Pleno del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

XXVI. Orden del día: Al listado de asuntos que se presentan para ser tratados en una sesión o reunión.

XXVII. Permiso: A la autorización de la Presidencia de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, para que alguna Diputada o Diputado pueda ausentarse de una sesión o Sesiones determinadas.

XXVIII. Pleno: Al máximo órgano de decisiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, constituido por las Diputadas y los Diputados que integran la Legislatura, conforme a las reglas del quórum.

XXIX. Portal: Al sitio web oficial de internet del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

XXX. Presidencia de la JUCOPO: A la Diputada o Diputado que presida la Junta de Coordinación Política del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

XXXI. Presidencia de la Mesa Directiva: A la Diputada o Diputado que presida la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

XXXII. Punto de Acuerdo: Al instrumento parlamentario por medio del cual las Diputadas y los Diputados ponen a consideración del Pleno propuestas que no constituyen Iniciativas de ley, sino pronunciamientos sobre asuntos políticos, culturales, económicos o sociales que afectan a una comunidad o grupo particular, para formular algún pronunciamiento, exhorto o recomendación a cualesquiera entes públicos y/o privados.

XXXIII. Quórum: Al número mínimo de Diputadas y Diputados cuya presencia es necesaria para sesionar válidamente en los órganos que integran el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Se integrará con la asistencia de la mitad más uno de las Diputadas y los Diputados que integran el Pleno, la Diputación Permanente o las Comisiones, para que puedan abrir sus Sesiones y reuniones, respectivamente.

XXXIV. Recinto Legislativo: Al espacio físico en el que se realizan las Sesiones del Pleno del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, o aquel que, por acuerdo en términos de lo dispuesto en la presente Ley, sea habilitado para tal efecto de manera temporal.

XXXV. Reglamento: Al Reglamento Interno del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

XXXVI. Reunión: A la asamblea que realiza cualquier órgano del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca distinta a las Sesiones.

XXXVII. Sede del Poder Legislativo: Al espacio que alberga al H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, incluyendo el Recinto Legislativo, edificios de oficinas, patios, jardines, estacionamientos y demás bienes inmuebles destinados a su funcionamiento.

XXXVIII. Sesión: A la reunión de las Diputadas y los Diputados integrantes del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en Pleno, Diputación Permanente o Comisiones, para desahogar asuntos sometidos a su consideración.

XXXIX. Subvención: A las aportaciones económicas que reciben las Diputadas y los Diputados para el cumplimiento de sus actividades parlamentarias.

XL. Turno: A la resolución de trámite que dicta la Presidencia de la Mesa Directiva o Diputación Permanente durante las Sesiones, para enviar a la instancia respectiva los asuntos que se presenten ante el Pleno dentro del proceso legislativo.

XLII. Unanimidad: Al resultado de la suma total de los votos en un mismo sentido de las Diputadas y los Diputados presentes.

XLIII. Unidad de Transparencia: A la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

XLIV. Voto particular: A las opiniones y consideraciones particulares que hacen las Diputadas y los Diputados sobre los asuntos sometidos a su consideración para votación.

XLV. Voto ponderado: Al tipo de votación en el cual, la Diputada o el Diputado que esté facultado para ello, representará tantos votos como integrantes tenga su Grupo Parlamentario.

XLVI. Voto: A la manifestación de la voluntad de las Diputadas y los Diputados, a favor o en contra, respecto de los asuntos sometidos a su consideración.

ARTÍCULO 4. El Congreso se integrará por veinticinco Diputadas y Diputados electos de conformidad con el principio de mayoría relativa, en distritos electorales uninominales, y diecisiete Diputadas y Diputados electos de acuerdo con el principio de representación proporcional en una sola circunscripción estatal. Las Diputadas y los Diputados de mayoría relativa y de representación proporcional tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

ARTÍCULO 5. Esta Ley, sus reformas, adiciones y los reglamentos que de ella se deriven, no necesitarán de promulgación de la persona Titular del Ejecutivo del Estado, ni podrán ser objeto de veto.

Las reformas y adiciones a la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones que de ella emanen, serán aprobadas por la mayoría calificada de los integrantes del Congreso, y el Decreto por el que se aprueben será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la Gaceta Parlamentaria.

Dichas reformas surten sus efectos desde el momento de su aprobación, con independencia de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 6. El Congreso tendrá su residencia oficial en el municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca; celebrará sus Sesiones en el Recinto Legislativo, ubicado en la Sede del Poder Legislativo y no podrá trasladarse a otro lugar, sin que así lo acuerden las tres cuartas partes de las Diputadas y los Diputados presentes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 de la Constitución Local.

ARTÍCULO 7. El Congreso tendrá, cada año, dos períodos ordinarios de Sesiones, el primero comenzará el quince de noviembre y terminará el quince de abril y el segundo dará inicio el primero de julio y concluirá el treinta de septiembre.

El Congreso podrá realizar Sesiones ordinarias, extraordinarias, solemnes y permanentes, mismas que se desarrollarán conforme a lo establecido en el Reglamento.

Cuando se considere necesario, las Sesiones del Congreso podrán realizarse en forma virtual, mediante el uso de las herramientas tecnológicas disponibles que garanticen la eficacia y legalidad de los actos.

ARTÍCULO 8. En las fechas indicadas en el artículo anterior, la Legislatura sesionará para la apertura y clausura de sus períodos ordinarios de Sesiones.

ARTÍCULO 9. El día quince de noviembre de cada año, en la sesión solemne a la que se refiere el artículo 43 de la Constitución Local, la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado presentará un informe por escrito, sobre el estado que guarda la administración pública estatal, pudiendo presentarse a dar lectura del mismo, al cual la Presidencia de la Mesa Directiva contestará con las formalidades que corresponden al acto y conforme a lo establecido en el Reglamento.

El informe a que se refiere este artículo, será analizado por la Legislatura en Sesiones subsecuentes, clasificándose por materias o por ejes, solicitando a la persona Titular del Ejecutivo del Estado ampliar la información mediante requerimiento por escrito, citando a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal que considere procedente, mismos que comparecerán y rendirán informes bajo protesta de decir verdad.

ARTÍCULO 10. El Recinto Legislativo es inviolable, ninguna autoridad podrá ejecutar mandamientos judiciales o administrativos en él, toda fuerza pública tiene impedido el acceso al mismo, salvo con el correspondiente permiso de la Presidencia de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, en su caso.

El mando de dichas fuerzas estará a cargo de la Presidencia de la Mesa Directiva o de la Presidencia de la Diputación Permanente, en los periodos de receso del Congreso.

ARTÍCULO 11. La Legislatura se reunirá en períodos extraordinarios, en los términos establecidos por el párrafo segundo del artículo 42 de la Constitución Local.

TÍTULO SEGUNDO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO

CAPÍTULO ÚNICO DEL REGISTRO DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA Y DE LA INSTALACIÓN DE LA LEGISLATURA

ARTÍCULO 12. El registro de las constancias de mayoría y de asignación de las Diputadas y los Diputados Electos, emitidas por los Consejos Distritales y General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y aquellas ratificadas por los Tribunales Electorales, se hará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Local, así como lo dispuesto por el Reglamento.

ARTÍCULO 13. Antes de clausurar el último período de Sesiones de cada Legislatura, se elegirá a la Diputación Permanente que, en funciones de Comisión Instaladora, únicamente tendrá a su cargo:

I. Verificar el registro de las constancias que hayan sido expedidas y registradas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, o las resoluciones emitidas por los Tribunales Electorales que presenten las Diputadas y los Diputados Electos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso;

II. Expedir las credenciales de acceso a la sesión de instalación de la Legislatura, y

III. Entregar por inventario a la Mesa Directiva de la Legislatura entrante, la totalidad de los documentos mencionados en la fracción I de este artículo.

ARTÍCULO 14. La Diputación Permanente en funciones de Comisión Instaladora, al entregar a través de la Secretaría de Servicios Parlamentarios las credenciales de acceso a las Diputadas y los Diputados Electos, los citará para que estén presentes el día 13 de noviembre del año del que se trate, a las 08:00 horas en el Recinto Legislativo.

ARTÍCULO 15. A las 08:00 horas del día 13 de noviembre del año del que se trate, presentes en el Recinto Legislativo, la Comisión Instaladora y las Diputadas y los Diputados Electos acreditados, procederán a instalar formalmente la nueva Legislatura, en los términos que establece el Reglamento.

ARTÍCULO 16. El día y hora indicados en el artículo anterior, presentes en el Recinto Legislativo, la Comisión Instaladora y las Diputadas y los Diputados Electos acreditados, procederán a instalar formalmente la nueva Legislatura, en los siguientes términos:

I. La Comisión Instaladora por conducto de una de sus Secretarías, procederá a pasar lista de asistencia de las Diputadas y los Diputados con base en las credenciales registradas en la Secretaría de Servicios Parlamentarios.

II. Las Diputadas y los Diputados Electos ausentes, serán llamados en los términos del Reglamento.

III. Acto continuo la Presidencia de la Comisión Instaladora, exhortará a las Diputadas y los Diputados electos a que elijan en escrutinio secreto, por cédula y por mayoría de votos, la Presidencia, la Vicepresidencia y Secretarías de la Mesa Directiva; quienes una vez electas, pasarán a tomar su lugar en el presídium y la Comisión Instaladora abandonará el Recinto Legislativo, concluyendo con este acto su cometido.

IV. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Legislatura entrante, protestará su cargo y enseguida tomará la protesta a las demás Diputadas y Diputados electos.

TÍTULO TERCERO DE LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 17. Las Diputadas y los Diputados tendrán los mismos derechos y obligaciones, sin importar su filiación política o sistema de elección. Por cada Diputada y Diputado propietario se elegirá un suplente.

El cargo de Diputada y Diputado es irrenunciable, salvo que exista causa justa calificada por la Legislatura, ante la cual se presentará por escrito.

Durante la Legislatura las Diputadas y los Diputados no podrán desempeñar ninguna otra comisión o cargo público por el cual disfruten sueldo o utilidad económica alguna, sin antes haber solicitado licencia para separarse de la Legislatura; y cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación, exceptuándose los de investigación científica, académica, así como cargos honoríficos, lo anterior sujeto a la disponibilidad laboral, en términos de la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 18. Las Diputadas y los Diputados tienen obligación de asistir con puntualidad a todas las Sesiones y permanecer en ellas durante el tiempo de su duración. Tomarán asiento, guardarán compostura y el decoro que corresponda a los miembros de la Legislatura.

La Diputada o Diputado Migrante o Binacional, podrá asistir a las Sesiones de forma virtual, previa solicitud por escrito ratificada por la Presidencia de la JUCOPO al inicio de cada periodo ordinario de Sesiones.

ARTÍCULO 19. Cuando una Diputada o Diputado no pudiere asistir a la sesión, deberá comunicarlo por escrito a la Presidencia de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, quien estará facultada para otorgar el permiso correspondiente, siempre y cuando dicho permiso no impacte en el Quórum necesario para instalar la sesión.

ARTÍCULO 20. Las Diputadas y los Diputados no pueden ausentarse de las Sesiones antes que éstas concluyan sin la Anuencia de la Presidencia de la Mesa Directiva, no debiéndose autorizar ninguna Anuencia en el supuesto de que a consecuencia de ella se quebrante el Quórum.

ARTÍCULO 21. Las Diputadas y los Diputados que falten o se ausenten de las Sesiones sin permiso o sin causa justificada, dejarán de percibir las Dietas correspondientes al número de sus faltas.

ARTÍCULO 22. En el caso de que una Diputada o Diputado solicite licencia para separarse del cargo, sólo el Pleno, o en su caso, la Diputación Permanente, podrá concederla, siendo requisito esencial solicitarla por escrito.

La Diputada o Diputado con licencia que comunique su reincorporación al ejercicio del cargo, presentará escrito firmado y dirigido a la Presidencia de la Mesa Directiva, misma que lo comunicará a la Diputada o Diputado en funciones y al Pleno de manera improrrogable en la siguiente sesión. En los periodos de recesos, la Presidencia de la Diputación Permanente notificará a la Diputada o Diputado en funciones, a la Presidencia de la Mesa Directiva y a la JUCOPO.

ARTÍCULO 23. Cuando la licencia se conceda, haya excusa o separación del cargo, se llamará a la persona suplente respectiva, quien rendirá la protesta constitucional en los mismos términos que las Diputadas y los Diputados propietarios, quien a partir de entonces percibirá la Dieta correspondiente.

ARTÍCULO 24. Las Diputadas y los Diputados pueden dejar de desempeñar temporalmente sus funciones por los motivos siguientes:

- I. Por licencia;
- II. Por enfermedad, y
- III. Por causas de fuerza mayor.

ARTÍCULO 25. En las faltas temporales de las Diputadas y los Diputados, en las que no medie licencia, pero sí solicitud de permiso, la Legislatura por mayoría calificada, llamará a su suplente cuando lo juzgue necesario.

En las faltas definitivas, la Legislatura por mayoría calificada llamará a su suplente. Se considera falta definitiva, la ausencia de una Diputada o Diputado a más de cuatro Sesiones de Pleno en forma consecutiva, sin que medie solicitud de permiso o licencia.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS

ARTÍCULO 26. Las Diputadas y los Diputados no gozarán de remuneración adicional por el desempeño de sus tareas, comisiones o cualquier otra responsabilidad derivada de su cargo.

ARTÍCULO 27. Serán derechos de las Diputadas y los Diputados:

- I. Presentar Iniciativas de ley, Decretos, puntos de acuerdo y efemérides ante el Congreso;
- II. Asistir con voz y voto a las Sesiones del Pleno;
- III. Integrar las Comisiones, participar en sus trabajos, así como en la formulación de sus dictámenes y recomendaciones;
- IV. Hacer uso de la tribuna cuando la Presidencia de la Mesa Directiva así lo autorice, en los términos establecidos en el Reglamento. En sus intervenciones podrán hacer las manifestaciones que consideren pertinentes;
- V. Asistir, con voz, pero sin voto, a Sesiones de Comisiones de las que no formen parte;
- VI. Percibir una Dieta, que será igual para todos, y que les permita desempeñar con eficacia y dignidad el cargo;

VII. Ser electo y elegir a las Diputadas y los Diputados que integrarán los Órganos de Gobierno de acuerdo a la presente Ley;

VIII. Solicitar cualquier información necesaria para el desempeño de su cargo a los Poderes del Estado o cualquier otra instancia Municipal, Estatal o Federal;

IX. Participar en los debates, votaciones y cualquier otro proceso parlamentario para el que se encuentre facultado;

X. Proponer, a través de su Grupo Parlamentario o de manera directa, en el caso de las Diputadas y los Diputados independientes, la incorporación de asuntos para ser considerados en la Agenda Legislativa y efemérides;

XI. Formar parte de un Grupo Parlamentario o separarse de él, de acuerdo a sus ordenamientos;

XII. Contar con una acreditación de su cargo vigente durante la Legislatura;

XIII. Tener acceso a todos los documentos y medios de información disponibles en el Congreso relativos a su cargo;

XIV. Recibir orientación, solicitar información y asesoría de los órganos técnicos, administrativos, parlamentarios y de investigación del Congreso;

XV. Solicitar licencia al ejercicio de su cargo;

XVI. Participar en las reuniones, foros y ceremonias organizadas por el Congreso para mejorar el trabajo legislativo;

XVII. Formar parte de los Consejos y Comités del Poder Ejecutivo, de acuerdo a lo señalado en la normativa que resulte aplicable a cada uno de ellos;

XVIII. Contar con los recursos humanos, materiales y financieros que les permitan desempeñar con eficacia y dignidad su cargo, de acuerdo a las limitaciones legales y a las disponibilidades de los recursos presupuestarios, financieros, administrativos y humanos del Congreso;

XIX. Recibir, antes de la celebración de las Sesiones copia de los dictámenes de ley, Decretos o puntos de acuerdo enlistados que vayan a ser objeto de discusión o debate, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento, y

XX. Las demás que deriven de la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 28. Serán obligaciones de las Diputadas y los Diputados:

I. Rendir protesta y tomar posesión de su cargo;

II. Asistir puntualmente a las convocatorias a Sesiones y Reuniones del Pleno, de los Órganos de Gobierno y de las Comisiones a las que pertenezca;

III. Acatar los Acuerdos del Pleno, de los Órganos de Gobierno, de las Comisiones, así como de los Consejos y Comités de los que forme parte;

IV. Dirigirse con respeto y cortesía a las demás Diputadas y Diputados e invitados, con apego a la normatividad;

V. Participar en todas las actividades inherentes a su cargo, dentro y fuera del Recinto Legislativo, con la responsabilidad que corresponde a su investidura;

VI. Informar de los asuntos en los que tengan intereses o puedan obtener beneficios personales, y excusarse de participar en la promoción, gestión, recomendación y discusión de los mismos;

VII. Abstenerse de realizar actos que sean incompatibles con la función que desempeñan, así como ostentarse con el carácter de Diputada o Diputado en toda clase de asuntos o negocios privados;

VIII. Proporcionar la información que le sea solicitada de acuerdo a las Leyes de la materia, con excepción de aquella clasificada como reservada o confidencial;

IX. Tratar con respeto y profesionalismo al personal que preste sus servicios al Congreso;

X. Ejercer el voto en los asuntos sometidos a su consideración, tanto en el Pleno como en las Comisiones de las que forme parte, sin que pueda abstenerse de dicha obligación;

XI. Presentar la declaración de situación fiscal, patrimonial y de conflicto de interés, así como la modificación a las mismas, con oportunidad y veracidad;

XII. Renunciar a obtener, por la realización de actividades inherentes a su cargo, beneficios económicos o en especie para:

a) Sí, su cónyuge, concubina o concubino;

b) Parientes en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado;

c) Terceros con los que tenga relaciones profesionales laborales o de negocios, y

d) Socios o empresas de las que la Diputada o el Diputado forme o haya formado parte.

XIII. Adecuar todas sus conductas a los ordenamientos respectivos y evitar que los recursos económicos, humanos, materiales y telemáticos de que disponga para el ejercicio de su cargo, se destinen a otros fines;

XIV. Mantener un vínculo permanente con sus representados, a través de una oficina de enlace legislativo en el distrito o circunscripción para el que haya sido electo;

XV. Presentar un informe anual sobre el desempeño de sus labores legislativas y de gestión, ante los ciudadanos de su distrito o circunscripción, o ante la ciudadanía en general para el caso de las Diputadas y los Diputados electos conforme al principio de representación proporcional; del cual deberá enviar una copia a la Secretaría de Servicios Parlamentarios para su publicación y difusión en la Gaceta Parlamentaria y medios oficiales del Congreso;

XVI. Permitir la libre discusión y decisión parlamentaria en las Sesiones, así como en las Reuniones;

XVII. Retirar cualquier expresión material que haya utilizado para su intervención en el Pleno, una vez concluida;

XVIII. Acatar las sanciones que establece el Reglamento y otros ordenamientos aplicables, y

XIX. Las demás previstas en la presente Ley y su Reglamento.

TÍTULO CUARTO DE LA MESA DIRECTIVA

CAPÍTULO PRIMERO DE SU NATURALEZA JURÍDICA E INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 29. La Mesa Directiva es el Órgano de Gobierno que representa la unidad del Poder Legislativo y deberá conducirse bajo los principios de legalidad, honestidad, imparcialidad, objetividad, transparencia, ética e igualdad.

La Presidencia de la Mesa Directiva, en coordinación con la JUCOPO, conducirán las relaciones institucionales con los otros dos Poderes del Estado, los gobiernos de los demás Estados de la Federación, los Ayuntamientos y Consejos Municipales de los Municipios del Estado, así como los Poderes de la Unión.

ARTÍCULO 30. La Mesa Directiva se integrará, atendiendo al principio de igualdad de género, con una Presidencia, una Vicepresidencia y tres Secretarías, que durarán en su cargo un año con las obligaciones y facultades que se determinan en este ordenamiento, su Reglamento y las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 31. La Mesa Directiva será dirigida y coordinada por su Presidencia; se reunirá por lo menos una vez a la semana durante los periodos de Sesiones y con la periodicidad que acuerde durante los recesos.

Como órgano colegiado, la Mesa Directiva adoptará sus decisiones por acuerdo, y en caso de no lograrse el mismo, mediante el voto de sus miembros. En caso de empate, la Presidencia de la Mesa Directiva tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 32. Las y los integrantes de la Mesa Directiva sólo podrán ser removidos por las siguientes causas:

I. Transgredir en forma reiterada las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, la Constitución Local, así como lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento;

II. Incumplir los Acuerdos del Pleno, cuando se afecten las atribuciones constitucionales y legales del Congreso;

III. Dejar de asistir, sin causa justificada, a más de dos Sesiones consecutivas del Congreso o a las reuniones de la Mesa Directiva, o

IV. Incurrir en la omisión establecida en el artículo 51 de la Constitución Local.

Ante cualquier remoción de uno o todos los integrantes de la Mesa Directiva, se procederá a una nueva elección, de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO DE SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 33. La Mesa Directiva deberá conducir las Sesiones y asegurar el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones garantizando que en los trabajos legislativos prevalezca lo dispuesto en la Constitución Local, esta Ley, su Reglamento y los Acuerdos Parlamentarios correspondientes.

ARTÍCULO 34. La Mesa Directiva, como órgano colegiado, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Someter a consideración del Pleno el Acuerdo Parlamentario que contenga el calendario de Sesiones de cada periodo ordinario, así como la hora para su realización;

II. Requerir a las Comisiones, a través de la Presidencia, para que dictaminen los asuntos sometidos a su consideración para el caso de que haya transcurrido en exceso el plazo establecido para tal efecto en términos de lo dispuesto por la Constitución Local, la presente Ley y su Reglamento;

III. En caso de ser necesario modificar la fecha de alguna sesión prevista en el calendario aprobado, bastará el acuerdo de la Conferencia Parlamentaria, mismo que deberá ser dado a conocer previa y oportunamente a las Diputadas y los Diputados;

IV. Realizar la interpretación de esta Ley y los demás ordenamientos internos relativos a la actividad parlamentaria que se requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para la adecuada conducción de las Sesiones;

- V. Determinar durante las Sesiones las formas que puedan adoptarse en los debates, discusiones y deliberaciones, tomando en cuenta las propuestas de la JUCOPO;
- VI. Desahogar y cumplir el Orden del día establecido para las Sesiones en los términos aprobados por el Pleno, integrando los asuntos por desahogar de acuerdo al orden establecido en el Reglamento;
- VII. Cuidar que las propuestas, dictámenes, mociones, comunicados y demás escritos presentados, cumplan con las normas que regulan su formulación y presentación;
- VIII. Aplicar las sanciones con relación a las conductas que atenten contra la disciplina parlamentaria;
- IX. Dar curso correspondiente a los Acuerdos y determinaciones del Pleno, y
- X. Las demás que les atribuyan esta Ley, su Reglamento, los ordenamientos aplicables y los Acuerdos Parlamentarios.

CAPÍTULO TERCERO DE LA PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA

ARTÍCULO 35. Al dirigir las Sesiones, la Presidencia de la Mesa Directiva, velará por el equilibrio entre las libertades de las Diputadas, los Diputados, los Grupos Parlamentarios y de la eficacia en el cumplimiento de las funciones constitucionales del Congreso; asimismo, hará prevalecer el interés general del Congreso por encima de los intereses particulares.

La Presidencia de la Mesa Directiva únicamente responderá ante el Pleno, cuando en el ejercicio de sus atribuciones se aparte de las disposiciones que resulten aplicables.

ARTÍCULO 36. Son atribuciones de la Presidencia de la Mesa Directiva:

- I. Presidir las Sesiones del Pleno;
- II. Abrir, prorrogar, suspender, recesar, reiniciar, extender los recesos y clausurar las Sesiones a las horas acordadas, de conformidad con lo establecido en esta Ley, su Reglamento y los Acuerdos Parlamentarios y demás disposiciones aplicables;
- III. Cuidar que en las Sesiones se despachen los asuntos existentes en cartera;
- IV. Presidir las reuniones de la Mesa Directiva;
- V. Conducir los debates y las deliberaciones del Pleno;
- VI. Preservar la inviolabilidad del Recinto Legislativo y de los lugares que hagan las veces de éste, cuando sin mediar autorización seriere presente la fuerza pública, la Presidencia de la Mesa Directiva podrá decretar la suspensión de la Sesión hasta que dicha fuerza hubiere abandonado el Recinto Legislativo, solicitando a quien ejerza la representación legal de la Legislatura, se inicie el procedimiento correspondiente;

- VII. Dar curso a los oficios y peticiones que se dirijan a la Legislatura;
- VIII. Hacer que se discutan los asuntos en el orden que sean presentados;
- IX. Ordenar la discusión de los asuntos específicos, conforme a la fecha de los dictámenes respectivos;
- X. Dictar a las Secretarías, los trámites que se requieran respecto de las lecturas y discusiones que tengan lugar;
- XI. Declarar aprobadas o desechadas las mociones o proposiciones después de tomadas las anotaciones por conducto de alguna de las Secretarías;
- XII. Citar a Sesión;
- XIII. Declarar el Quórum o la falta de éste;
- XIV. Conceder permisos a las Diputadas y los Diputados del Congreso, para faltar hasta por cuatro Sesiones consecutivas con causa justificada, y en caso de licencia, realizar los trámites para convocar a sus suplentes en los términos establecidos en esta Ley y su Reglamento;
- XV. Ordenar se proceda a las votaciones y dictar las declaratorias correspondientes;
- XVI. Requerir a las Diputadas y los Diputados que sin causa justificada falten a las Sesiones para que asistan y, en su caso, aplicar las sanciones que correspondan de acuerdo a lo establecido en esta Ley y su Reglamento;
- XVII. Exhortar a las Diputadas y los Diputados a guardar orden, respeto y compostura durante el desarrollo de las Sesiones;
- XVIII. Llamar al orden al público asistente a las Sesiones y a la observancia del debido respeto y compostura;
- XIX. Pedir el auxilio de la fuerza pública cuando sea necesario para imponer el orden o proteger la integridad de las Diputadas y los Diputados;
- XX. Promulgar las Leyes y Decretos a que hace referencia la fracción I del Artículo 53 de la Constitución Local;
- XXI. Nombrar comisiones de cortesía;
- XXII. Representar al Poder Legislativo en los actos cívicos, culturales, académicos u otros similares;
- XXIII. Citar a sesión extraordinaria, previo acuerdo de la JUCOPO; o cuando medie petición del Ejecutivo del Estado o de la mayoría de las y los integrantes del Congreso;

XXIV. Firmar la correspondencia y demás comunicaciones del Congreso;

XXV. Firmar los Acuerdos de la Mesa Directiva;

XXVI. Exhortar a la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que publique de manera inmediata, los Decretos remitidos para sus efectos por la Legislatura, una vez culminado el plazo legal para la presentación de observaciones;

XXVII. Dar respuesta al Informe que en términos del artículo 43 de la Constitución Local, presente la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, y

XXVIII. Las demás que le atribuyan la Constitución Local, esta Ley, su Reglamento, los Acuerdos Parlamentarios y demás ordenamientos relativos a la actividad parlamentaria.

ARTÍCULO 37. Son obligaciones de la Presidencia de la Mesa Directiva:

I. Integrar el proyecto del Orden del día de las Sesiones, en coordinación con la JUCOPO, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento;

II. Instruir a la Secretaría de Servicios Parlamentarios, para que a través de la Gaceta Parlamentaria, el proyecto del Orden del día y los documentos que lo integran en los términos señalados en el Reglamento, previo a la celebración de las Sesiones; y cuidar que en ellas se despachen los asuntos existentes en cartera;

III. Notificar a las Diputadas y los Diputados, por escrito o vía electrónica, cuando una Iniciativa presentada por el Poder Ejecutivo lo haya sido con el carácter de preferente, acompañando el aviso con la Iniciativa, puntualizando el turno que recaiga y el día en que se cumple el término para la dictaminación.

La Presidencia deberá vigilar que el expediente relativo sea turnado a la Comisión o Comisiones que correspondan dentro de las veinticuatro horas siguientes al dictado de turno; y mandará publicarlo en el Orden del día correspondiente de la Gaceta Parlamentaria.

IV. Convocar a las reuniones de la Mesa Directiva y cumplir con las resoluciones que se emitan y sean del ámbito de su competencia;

V. Llevar un registro por cada asunto tratado, así como de las Diputadas y los Diputados que pidan la palabra en cada uno, a quienes la concederá alternativamente en pro y en contra en el momento oportuno;

VI. Firmar los libros respectivos, actas de las Sesiones, minutas de Leyes y Decretos que se expidan, y los que se remitan al Poder Ejecutivo para su sanción;

VII. Acatar las resoluciones del Pleno, en todo aquello que no se encuentre previsto por la legislación interna del Congreso;

VIII. Conceder la palabra a las Diputadas y los Diputados, en los términos del Reglamento;

IX. Conforme a la declaración de la Gobernadora o Gobernador Electo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, disponer la elaboración inmediata del Bando Solemne y darlo a conocer al Pleno en la sesión más próxima. A su vez, deberá ordenar la Publicación del Bando Solemne en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y hacer lo necesario para que sea difundido en los Municipios;

X. Responder ante el Pleno por incumplimiento de sus funciones y atribuciones, y

XI. Las demás que se deriven de la Constitución Local, de esta Ley, su Reglamento y los demás ordenamientos y Acuerdos relativos a la actividad parlamentaria.

ARTÍCULO 38. La Vicepresidencia asistirá a la Presidencia de la Mesa Directiva en el ejercicio de sus funciones, y le suplirá en sus ausencias temporales asumiendo sus atribuciones y obligaciones.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS SECRETARÍAS

ARTÍCULO 39. Las Secretarías se sustituirán indistintamente en las faltas temporales que no excedan de los plazos previstos por esta ley.

ARTÍCULO 40. De forma indistinta, las Secretarías de la Mesa Directiva tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Asistir a la Presidencia y a la Vicepresidencia de la Mesa Directiva en el desempeño de sus funciones y, en particular, en las relacionadas con la conducción de las Sesiones del Pleno;

II. Clasificar la correspondencia dirigida a la Legislatura;

III. Supervisar los servicios parlamentarios relacionados con la celebración de las Sesiones del Pleno, a fin de que se impriman, distribuyan y difundan entre las Diputadas y los Diputados, en términos de lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento, así como los instrumentos parlamentarios y documentos necesarios a efecto de que se encuentren debidamente orientados para el debate;

IV. Pasar lista de asistencia y verificar la existencia del Quórum;

V. Dar cuenta con el acta de la Sesión anterior;

VI. Leer los asuntos listados en el Orden del día y los documentos que ordene la Presidencia de la Mesa Directiva;

VII. Recabar, registrar y computar los votos de las Diputadas y los Diputados, mediante los sistemas de votación adoptados para tal efecto, comunicando el resultado a la Presidencia de la Mesa Directiva;

VIII. Conformar y mantener al día los expedientes de los asuntos competencia del Pleno, así como asentar y firmar los trámites correspondientes en dichos expedientes;

IX. Llevar un registro de los expedientes turnados, en el que constará la entrega, acuse de recibo a la Presidencia de cada Comisión, así como la devolución del expediente con o sin dictamen;

X. Verificar que se redacten las actas de las Sesiones en forma fidedigna y una vez firmadas, asentarlas en el registro respectivo a más tardar al día siguiente de su aprobación;

XI. Elaborar un informe que indique el número de expedientes turnados a cada una de las Comisiones, el asunto y su estado actual, especificando si han sido dictaminados o se encuentran en estudio;

XII. Llevar un registro en el que se consigne por orden cronológico y textual, las Leyes expedidas por la Legislatura;

XIII. Ordenar la entrega de las Iniciativas y expedientes a las Comisiones correspondientes, a más tardar al tercer día del acuerdo respectivo, con la excepción establecida en esta Ley para las Iniciativas presentadas por la persona Titular del Poder Ejecutivo con carácter de preferentes;

XIV. Proporcionar a las Comisiones la información que obre en su poder, cuando lo soliciten;

XV. Informar a la Presidencia de la Mesa Directiva, las inasistencias justificadas e injustificadas de las Diputadas y los Diputados, e iniciar el procedimiento que corresponda en casos de inasistencias injustificadas en términos de esta Ley y su Reglamento;

XVI. Firmar las resoluciones que expida la Legislatura, así como las Leyes, Decretos, Acuerdos, correspondencia y toda disposición expedida por la Legislatura;

XVII. Expedir y certificar copia de los documentos que obren en el archivo de la Legislatura; esta facultad podrá ser delegada en la persona Titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, cuando así lo consideren oportuno las Secretarías de la Mesa Directiva;

XVIII. Supervisar la concentración y disponibilidad de la documentación necesaria para la edición del Diario de Debates;

XIX. Verificar que los Decretos y Acuerdos remitidos por la Legislatura al Poder Ejecutivo del Estado para efectos de su sanción, promulgación y publicación en el Periódico Oficial, sean atendidos de conformidad con lo dispuesto por la Ley. Las Secretarías deberán notificar a la Presidencia de la Mesa Directiva, las observaciones emitidas por el Poder

Ejecutivo del Estado respecto a un decreto, para que éste, a su vez informe oportunamente al Pleno, así como la ausencia de publicación de un decreto una vez concluido el plazo legal para la presentación de observaciones por parte del Ejecutivo, y

XX. Las demás que se deriven del Pleno, de esta Ley, su Reglamento, los Acuerdos Parlamentarios, las disposiciones internas aplicables, o las que le confiera la Presidencia de la Mesa Directiva.

TÍTULO QUINTO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

CAPÍTULO PRIMERO DE SU NATURALEZA E INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 41. La JUCOPO es el Órgano de Gobierno que representa la expresión de la pluralidad del Congreso; por tanto, es el órgano colegiado en el que se propician entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios, a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden. La JUCOPO se integra por las personas Coordinadoras de cada Grupo Parlamentario y contará con una Secretaría Técnica designada por la Presidencia. Presidirá la JUCOPO por la duración de la Legislatura, quien coordine el Grupo Parlamentario que por sí mismo cuente con la mayoría absoluta en el Congreso.

En el caso de que ningún Grupo Parlamentario se encuentre en el supuesto señalado en el párrafo anterior, la Presidencia de la JUCOPO será ejercida, en forma alternada y para cada año legislativo, por las personas Coordinadoras de los tres Grupos Parlamentarios que cuenten, al inicio de la Legislatura, con el mayor número de Diputadas y Diputados. El orden del ejercicio de la Presidencia, será por Acuerdo y se tomará por mayoría de votos de sus miembros presentes, mediante el sistema de Voto Ponderado, en el cual las respectivas personas coordinadoras representarán tantos votos como integrantes tenga su Grupo Parlamentario.

La JUCOPO deberá integrarse a más tardar, en la segunda Sesión que celebre el Congreso al inicio de la Legislatura. La instalación de la JUCOPO será mediante Sesión que la misma celebre, la que será convocada por la Coordinación del Grupo Parlamentario que ejerza la Presidencia de la Mesa Directiva. Las Diputadas y los Diputados de la JUCOPO no podrán ser designados de manera simultánea para ningún otro cargo dentro de la Legislatura.

ARTÍCULO 42. La JUCOPO se reunirá por lo menos una vez a la semana para tratar los asuntos de su competencia.

Para que sus resoluciones sean válidas, deberán estar avaladas por el Voto Ponderado de sus integrantes presentes, en caso de empate, la Presidencia tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 43. En caso de ausencia temporal o definitiva, incapacidad o fallecimiento de la Diputada o Diputado que presida la JUCOPO, el Grupo Parlamentario al que pertenezca

informará de inmediato el nombre de quien le sustituirá, tanto a la Presidencia de la Mesa Directiva como a la propia JUCOPO.

Las Diputadas y los Diputados de la JUCOPO podrán ser sustituidos temporal o definitivamente, de conformidad con las reglas internas de cada Grupo Parlamentario, en caso de ausencia de disposición expresa al respecto en esas normativas se estará a lo dispuesto en esta Ley.

La JUCOPO dispondrá y contará con los recursos materiales y humanos necesarios para el desempeño de sus funciones, con arreglo a lo que determine el presupuesto y la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 44. La Secretaría Técnica de la JUCOPO, será responsable de:

- I. Elaborar los documentos y actas para las reuniones;
- II. Comunicar los Acuerdos a las instancias correspondientes del Congreso;
- III. Dirigir, coordinar y supervisar la definición, formulación y validación de la planeación estratégica del Congreso;
- IV. Diseñar los planes académicos de desarrollo profesional para el personal del Poder Legislativo;
- V. Coordinar la logística necesaria para el oportuno y adecuado cumplimiento de los Acuerdos de la JUCOPO con la Secretaría de Servicios Parlamentarios, y
- VI. Las que le señalen las demás disposiciones normativas aplicables y le confiera su superior jerárquico, en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO SEGUNDO DE SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 45. Las atribuciones de la JUCOPO son las siguientes:

- I. Impulsar la conformación de acuerdos relacionados con el contenido de las propuestas, Iniciativas o minutas que requieran de su votación en el Pleno, a fin de agilizar el trabajo legislativo;
- II. Conducir las relaciones políticas del Congreso con los otros dos Poderes del Estado, los gobiernos de los demás Estados de la Federación, los Ayuntamientos y Consejos Municipales de los Municipios del Estado, así como los Poderes de la Unión;
- III. Presentar a la Mesa Directiva, para ser sometido a discusión y posible aprobación del Pleno, sus Acuerdos y pronunciamientos;
- IV. Presentar al Pleno la propuesta de integración de las Comisiones para su aprobación, lo cual deberá realizarse a más tardar en la sesión inmediata posterior a la integración de la

JUCOPO; dichas Comisiones estarán integradas en forma plural y de forma proporcional a la conformación del Pleno;

V. Proponer al Pleno la sustitución de los integrantes de las Comisiones, en términos de lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento;

VI. Proponer al Pleno la conformación de Comisiones Especiales, así como a las Diputadas y los Diputados que deban integrarlas;

VII. Designar a las Diputadas y los Diputados que representen al Congreso en reuniones relacionadas con el trabajo legislativo, que sean realizadas fuera del Recinto Legislativo;

VIII. Convocar y atender oportunamente en el marco de sus atribuciones a las Comisiones en el desempeño de sus funciones;

IX. Proponer el proyecto del presupuesto anual de egresos del Congreso, en términos de la normatividad aplicable;

X. Poner a consideración del Pleno la propuesta de integración de las personas Titulares de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, Servicios Administrativos así como la persona Titular del Órgano Interno de Control, e informar sobre la renuncia, remoción o licencia de éstos, atendiendo al principio de paridad de género:

XI. Recibir informes periódicos de gestión de las personas servidoras públicas mencionadas en la fracción anterior en términos de lo dispuesto en la presente Ley;

XII. Dar a conocer al Pleno, el informe trimestral sobre el presupuesto ejercido por el Congreso, remitiendo copia del mismo al Órgano de Control Interno y al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, con sus anexos respectivos, para los efectos correspondientes;

XIII. Asignar, previo acuerdo de sus integrantes, los recursos humanos, materiales y financieros, así como los espacios que correspondan a los Grupos Parlamentarios;

XIV. Proponer al Pleno la Agenda Legislativa correspondiente a la Legislatura, pudiendo actualizarse durante cada ejercicio;

XV. Autorizar o denegar la creación de las unidades administrativas que pudiera requerir la Legislatura, a propuesta de alguno de sus integrantes;

XVI. Ser titular en las relaciones laborales con los trabajadores en los términos de la Ley respectiva;

XVII. Contar con una Secretaría Técnica designada por la Presidencia de la JUCOPO y con las personas asesoras que sean necesarias para el mejor desempeño de sus atribuciones;

XVIII. Celebrar conjuntamente o por conducto de su Presidencia, convenios de coordinación con las entidades y dependencias del Gobierno del Estado, cuando las mismas no tengan duración mayor a la Legislatura; en caso contrario será necesario el acuerdo de ésta;

XIX. Asumir y desempeñar las atribuciones que no estén expresamente señaladas a la Mesa Directiva;

XX. Designar a los integrantes del Comité de Transparencia, así como la persona Titular de la Unidad de Transparencia y a la Persona Oficial de Datos Personales del Congreso del Estado;

XXI. Aprobar el Programa Anual de Auditoría y Fiscalización;

XXII. Designar a la persona Titular de la Dirección de Comunicación Social, instancia que tendrá a su cargo la difusión de las actividades del Congreso, siendo enlace con los medios de comunicación y responsable del programa de difusión del Congreso;

XXIII. Designar a la persona Titular del Instituto Flores Magón, y

XXIV. Las demás que le confiera la Constitución Local, esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 46. Son atribuciones de la Presidencia de la JUCOPO:

I. Convocar y conducir sus reuniones;

II. Ejecutar sus resoluciones y Acuerdos, proveyendo a su exacta observancia;

III. Tener la representación legal del Congreso y delegarla en la persona o personas que considere oportuno;

IV. Requerir a las Secretaría de Servicios Parlamentarios y a la Secretaría de Servicios Administrativos, los informes periódicos respecto a la coordinación, supervisión y evaluación de la organización administrativa de la Legislatura, y hacerlos de conocimiento de los integrantes de la JUCOPO;

V. Expedir los nombramientos de los servidores públicos del Poder Legislativo, designados por el Pleno y por la JUCOPO;

VI. Nombrar y remover, previo acuerdo de la JUCOPO, al personal del Congreso y cubrir las vacantes que resulten necesarias para el servicio de la Legislatura, observando el principio de paridad de género, en los casos que no sea competencia del Pleno;

VII. Resolver sobre licencias y renunciaciones de los servidores públicos del Congreso cuando no hayan sido designados por el Pleno;

VIII. Suscribir, con autorización del Pleno, las operaciones y convenios financieros y crediticios con instituciones, organismos o dependencias, públicas o privadas;

IX. Asistir a las reuniones de la Conferencia Parlamentaria;

X. Acudir en representación de la JUCOPO a los actos y eventos a los cuales sea invitado;

XI. Representar a la JUCOPO ante los otros dos Poderes del Estado, los gobiernos de los demás Estados de la Federación, los Ayuntamientos y Concejos Municipales de los Municipios del Estado, así como los Poderes de la Unión, y

XII. Las demás que le confieran esta Ley y su Reglamento, así como todas aquellas necesarias para el correcto funcionamiento del Congreso, que no hayan sido expresamente conferidas a los Órganos de Gobierno.

TÍTULO SEXTO DE LA CONFERENCIA PARLAMENTARIA

CAPÍTULO ÚNICO DE SU NATURALEZA E INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 47. La Conferencia Parlamentaria es el órgano colegiado del Congreso, encargado de la dirección y programación del trabajo legislativo. Estará integrada con la Presidencia de la Mesa Directiva y la JUCOPO.

La Presidencia de la Mesa Directiva lo será también de la Conferencia Parlamentaria.

A las reuniones podrán ser convocadas las Presidencias de Comisiones, cuando deban tratarse asuntos de su competencia.

ARTÍCULO 48. La Conferencia Parlamentaria se reunirá, a más tardar, al día siguiente de la instalación de la JUCOPO para la planeación de los trabajos legislativos correspondientes a cada periodo ordinario de Sesiones.

ARTÍCULO 49. La Conferencia Parlamentaria adoptará sus Acuerdos por consenso, en caso de no alcanzarse, se tomarán mediante Voto Ponderado de sus integrantes, en términos de lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 50. Son atribuciones de la Conferencia Parlamentaria, las siguientes:

I. Establecer el programa legislativo de los periodos de Sesiones, teniendo como base las agendas presentadas por los Grupos Parlamentarios, el calendario para su desahogo, la integración básica del Orden del día de cada Sesión, así como las formas que seguirán los debates, las discusiones, y deliberaciones;

II. Impulsar el trabajo de las Comisiones, para la elaboración y el cumplimiento de los programas legislativos, y

III. Las demás que deriven de esta Ley, su Reglamento y los Acuerdos Parlamentarios.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 51. La Diputación Permanente es el órgano deliberativo del Congreso que funciona durante sus periodos de receso, compuesta por cinco integrantes de los Grupos Parlamentarios, debiendo elegirse dos suplentes, para el caso de falta absoluta de los mismos.

Las y los integrantes de la Diputación Permanente y sus correspondientes suplentes deberán ser electos en la última Sesión del periodo ordinario anterior correspondiente, por Mayoría absoluta, mediante votación secreta y por cédula.

ARTÍCULO 52. En la votación para la integración de la Diputación Permanente que corresponda, se definirá de entre los propietarios, a la Presidencia, Vicepresidencia y tres Secretarías.

ARTÍCULO 53. De la instalación de la Diputación Permanente, se dará aviso a las autoridades de la Federación y del Estado.

ARTÍCULO 54. La Diputación Permanente celebrará sus Sesiones ordinarias, cuando menos una vez por semana el día que sus integrantes lo acuerden; y podrán tener Sesiones extraordinarias cuando lo estime pertinente su Presidencia.

ARTÍCULO 55. Son atribuciones de la Diputación Permanente:

I. Acordar por propia Iniciativa o a petición del Poder Ejecutivo, la convocatoria de la Legislatura a periodo extraordinario de Sesiones;

II. Ampliar por una sola vez el número de asuntos contenidos en la convocatoria, a petición de quien haya solicitado el periodo extraordinario de Sesiones;

III. Publicar la convocatoria y su ampliación por medio de su Presidencia siempre que después de tres días de comunicada al Poder Ejecutivo, éste no le hubiere dado la debida publicidad;

IV. Recibir la protesta de ley de las personas Servidoras Públicas que deban otorgarla ante la Legislatura, durante los recesos de ésta;

V. Conceder licencias a las personas Servidoras Públicas a que se refiere la fracción anterior, hasta por el tiempo que dure el receso;

VI. Resolver todas las renunciaciones que por causa de urgencia presenten las personas Servidoras Públicas que deban hacerlo ante la Legislatura, en los recesos de ésta;

VII. Nombrar provisionalmente a los sustitutos de las personas Servidoras Públicas cuyas renunciaciones hubiere aceptado;

VIII. Convocar de inmediato al Pleno del Congreso, a un periodo extraordinario de Sesiones para la elección o formulación de objeción a la remoción de la persona Titular de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca;

IX. Calificar las excusas que presente la persona Titular de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca para intervenir en determinada diligencia;

X. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolución, a efecto de que sigan tramitándose en el periodo ordinario siguiente, y

XI. Las demás que deriven de esta Ley, su Reglamento y los Acuerdos Parlamentarios.

La misma Diputación se ocupará de determinar lo conducente, por lo que hace a los Puntos de Acuerdo y demás asuntos que se presenten, siempre que por su naturaleza jurídica no requieran la aprobación del Pleno, en términos de lo dispuesto en la Constitución Local, la presente Ley y su Reglamento.

Las resoluciones de los Puntos de Acuerdo deberán ser notificadas personalmente a la o las autoridades a las que va dirigido, quienes responderán al Congreso de manera fundada y motivada, dentro del plazo de 15 días hábiles, también deberán publicar ésta en su página oficial y sólo de no contar con estos deberán hacerlo en sus estrados. El trámite se efectuará conforme a lo dispuesto en el Reglamento.

ARTÍCULO 56. Las Diputadas y los Diputados suplentes podrán asistir a las Sesiones, aun cuando concurren todos los propietarios; en este caso solamente contarán con voz.

De igual forma, podrán concurrir a las Sesiones de la Diputación Permanente, las Diputadas y los Diputados que pretendan ampliar los fundamentos de las Iniciativas o proposiciones presentadas en la Sesión correspondiente.

ARTÍCULO 57. Los asuntos cuya resolución corresponda al Pleno y que durante el receso se presenten a la Diputación Permanente, se turnarán a las Comisiones que correspondan.

ARTÍCULO 58. Las discusiones y votaciones de la Diputación Permanente, se regirán por lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 59. El último día del ejercicio de cada receso, la Diputación Permanente deberá integrar un informe con las resoluciones y Acuerdos tomados durante su periodo, así como integrar un inventario con los oficios, comunicaciones y demás documentos que hubiese recibido durante el receso del Congreso y que por su naturaleza deban ser de conocimiento del Pleno, mismo que se turnará a la Presidencia de la Mesa Directiva.

TÍTULO OCTAVO DE LAS COMISIONES DE LA LEGISLATURA

CAPÍTULO ÚNICO DE SU NATURALEZA E INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 60. Para el estudio, análisis, dictaminación, supervisión y evaluación de los asuntos legislativos, el Congreso contará con Comisiones, cuya finalidad será contribuir al cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales del Poder Legislativo.

ARTÍCULO 61. Para el despacho de los asuntos que hace referencia el artículo anterior, las Comisiones serán órganos técnicos especializados del Congreso, y su funcionamiento se regulará conforme a la presente Ley, su Reglamento y los Acuerdos Parlamentarios que resulten aplicables para su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO 62. Las Comisiones del Congreso se clasifican en:

I. Comisiones Ordinarias: Son las Comisiones Ordinarias de dictamen legislativo integradas por cinco Diputadas o Diputados, cuya existencia se mantiene durante toda la Legislatura y que tienen a su cargo materias específicas conforme a lo previsto en el artículo siguiente. Su función es dictaminar Iniciativas de Ley, Decretos y Puntos de Acuerdo; emitir opiniones, realizar funciones de control, fiscalización, evaluación e investigación en el ámbito de sus competencias;

II. Comisiones Especiales: Son aquellas creadas por el Pleno, a propuesta de la JUCOPO, para el estudio o investigación de un asunto determinado, siempre y cuando no sean competencia de las Comisiones Ordinarias y subsistirán únicamente durante el tiempo que se determine para el cumplimiento de su encargo. Deben integrarse por tres o cinco Diputadas o Diputados, y

III. Comisiones Unidas: Son aquellas integradas por dos o más Comisiones, Ordinarias o Especiales, que se constituyen de manera conjunta para conocer, discutir y dictaminar sobre asuntos cuya naturaleza incida en materias correspondientes a varias Comisiones y durarán el tiempo necesario para el despacho de su asunto; sus decisiones requerirán el acuerdo de la mayoría de sus integrantes.

ARTÍCULO 63. Las y los integrantes de las Comisiones Ordinarias serán designados antes de la tercera sesión del primer periodo ordinario, mediante mayoría calificada del Pleno, debiendo la Presidencia de la Mesa Directiva presentar a consideración del Pleno la lista de integración que proponga la JUCOPO.

Cada Comisión Ordinaria se integrará por cinco Diputadas o Diputados, procurando el principio de pluralidad y paridad de género. Las Comisiones elegirán de entre sus miembros a una Presidencia, quien a su vez nombrará una Secretaría Técnica para coordinar sus trabajos.

ARTÍCULO 64. Las Comisiones Ordinarias serán las siguientes:

- I. Administración Pública;
- II. Administración y Procuración de Justicia;
- III. Agua y Saneamiento;

- IV. Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad;
- V. Bienestar, Tequio, Inclusión y Fomento Cooperativo;
- VI. Caminos Artesanales y Vivienda;
- VII. Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec y Programas de Desarrollo Regional;
- VIII. Culturas y Artes;
- IX. Democracia y Participación Ciudadana;
- X. Derechos Humanos;
- XI. Deporte;
- XII. Desarrollo Económico;
- XIII. Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación;
- XIV. Estudios Constitucionales;
- XV. Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural;
- XVI. Fortalecimiento y Asuntos Municipales;
- XVII. Gobierno y Asuntos Agrarios;
- XVIII. Hacienda;
- XIX. Infraestructura y Comunicaciones;
- XX. Instructora;
- XXI. Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas;
- XXII. Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías, Sostenibilidad y Cambio Climático;
- XXIII. Migración y Asuntos Internacionales;
- XXIV. Movilidad y Transportes;
- XXV. Mujeres e Igualdad de Género; XXVI. Niñez, Adolescencia y Juventudes;
- XXVII. Presupuesto y Programación;
- XXVIII. Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias;

XXIX. Salud;

XXX. Seguridad Pública y Protección Civil;

XXXI. Trabajo y Seguridad Social;

XXXII. Transparencia, Acceso a la Información y Congreso Abierto;

XXXIII. Turismo;

XXXIV. Vigilancia de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado;

XXXV. Vigilancia del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, y

XXXVI. Vigilancia y Seguimiento del Sistema Estatal de Planeación.

Dichas Comisiones tendrán la competencia que les corresponde en lo general a las otorgadas a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública local, la derivada de su denominación en materia parlamentaria y las que se determinen específicamente en el Reglamento.

Cuando por la naturaleza de la Iniciativa o asunto turnado, sea necesario sesionar de manera conjunta con otra u otras Comisiones Ordinarias, éstas deberán ser convocadas de manera conjunta por quienes presiden las Comisiones, en virtud de lo cual sus Acuerdos o resoluciones serán aprobadas por mayoría de sus integrantes y sesionarán de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento.

ARTÍCULO 65. Las Comisiones Ordinarias, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Resolver todos los asuntos que le sean turnados, en un plazo no mayor a treinta días hábiles; tratándose de los informes anuales de los órganos autónomos, las Comisiones Ordinarias contarán con un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de recepción, para emitir el dictamen respectivo, teniendo como base para dictaminar, el programa operativo anual de cada órgano autónomo, pudiendo prorrogar el plazo hasta por quince días más, cuando la naturaleza del caso lo requiera;

II. Elaborar su plan de trabajo;

III. Rendir por escrito un informe semestral de sus actividades a la JUCOPO;

IV. Sesionar por lo menos una vez cada quince días;

V. Organizar y mantener íntegramente un archivo de todos los asuntos que le sean asignados y entregarlos en su totalidad a su sucesor;

VI. Solicitar la comparecencia de las personas titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, de los Órganos Constitucionales Autónomos, Concejales

y Comisionados Municipales para que informen cuando se discutan o estudien asuntos relacionados a sus atribuciones;

VII. Solicitar información oficial, realizar foros, consultas y demás actuaciones necesarias para la investigación, estudio y desahogo de los asuntos que les sean encomendadas, y

VIII. Las demás necesarias para su correcto funcionamiento, y aquellas que se deriven de esta Ley, su Reglamento y los Acuerdos Parlamentarios respectivos.

ARTÍCULO 66. Se podrán constituir, mediante Acuerdo Parlamentario, Comisiones Especiales cuando el Pleno considere necesaria la atención de un asunto específico.

El acuerdo por el que se constituya una Comisión Especial deberá señalar su nombre, objeto, número de integrantes, así como el plazo con que cuente para el cumplimiento de sus tareas.

Estas Comisiones se extinguirán con la consecución de su objeto, cuando se cumpla el plazo establecido para su existencia, o al finalizar la Legislatura.

ARTÍCULO 67. La Legislatura podrá aumentar o disminuir el número de Comisiones Ordinarias conforme lo exija el despacho de los asuntos, debiendo aprobarse por mayoría calificada del Pleno su creación.

ARTÍCULO 68. En la integración de las Comisiones, cualquiera que sea su naturaleza, la JUCOPO aplicará principios de pluralidad, proporcionalidad e igualdad de género, teniendo como base la integración del Pleno.

ARTÍCULO 69. Para sesionar, las Comisiones deberán contar con la mayoría de sus integrantes.

Las convocatorias a reunión de Comisión deberán emitirse de conformidad a lo establecido para tal efecto en el Reglamento.

ARTÍCULO 70. Las Sesiones de las Comisiones serán públicas, salvo aquellas en las que se analicen datos y documentos catalogados como reservados o confidenciales, en términos del marco jurídico aplicable en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Las y los integrantes de la Comisión asistirán a ellas con derecho a voz y voto; las Diputadas y los Diputados que no formen parte de una Comisión podrán asistir a sus Sesiones con derecho a voz, pero sin voto.

Cuando exista impedimento para la comparecencia de las Diputadas y los Diputados, las Sesiones del Congreso podrán realizarse en forma virtual, mediante el uso de las plataformas tecnológicas disponibles que garanticen la eficacia y legalidad de los actos.

ARTÍCULO 71. Las Comisiones resolverán por escrito acerca de los asuntos que se le turnen y en los casos en que se requiera de un dictamen, propondrán la resolución que en

su concepto deba tomarse, reduciéndola a proposiciones o artículos claros y sencillos que puedan sujetarse a votación, debiendo incluir en caso de ser necesario un informe sobre el impacto presupuestario del proyecto.

ARTÍCULO 72. Para el caso del análisis y dictaminación de la Cuenta Pública, esta se realizará en términos de lo dispuesto por el artículo 59 fracción XXII de la Constitución Local, y de conformidad con lo dispuesto por el marco jurídico aplicable a la materia.

ARTÍCULO 73. Las Comisiones Especiales contarán con las mismas facultades, dentro de su respectiva materia. Asimismo, podrán contar con recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el cumplimiento de su encargo, previo acuerdo de la JUCOPO.

ARTÍCULO 74. Las Comisiones contarán con una Secretaría Técnica designada por su Presidencia, encargada de la formulación de dictámenes, informes, opiniones, redacción y registro de las actas de las Sesiones y reuniones de la comisión; así como con un asesor por cada Diputada o Diputado integrante de la misma.

La Secretaría de Servicios Parlamentarios, a petición de cada Comisión, brindará el apoyo técnico y jurídico correspondiente.

ARTÍCULO 75. Las Comisiones seguirán funcionando durante los recesos del Congreso en el despacho de los asuntos a su cargo.

ARTÍCULO 76. Las Comisiones podrán solicitar información, opinión o documentación a las personas titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, de los Órganos Constitucionales Autónomos, Concejales y Comisionados Municipales, cuando se trate de un asunto sobre su ramo o se discuta una Iniciativa relativa a las materias que les corresponda atender.

La persona titular de la dependencia estará obligada a proporcionar la información requerida en un plazo de cinco días hábiles; si la misma no fuera remitida, la Presidencia de la Comisión respectiva, deberá dirigirse oficialmente en queja a la persona Titular del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 77. El Reglamento regulará el funcionamiento de las Comisiones, pudiendo ampliar sus atribuciones y obligaciones.

TÍTULO NOVENO DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 78. Los Grupos Parlamentarios propiciarán la definición de criterios comunes en las discusiones y deliberaciones de sus integrantes, a fin de garantizar la pluralidad y el consenso de las acciones legislativas.

ARTÍCULO 79. Se podrá constituir un solo Grupo Parlamentario por cada partido político representado en el Congreso, y será requisito indispensable que lo integren cuando menos tres Diputadas o Diputados de la misma filiación.

Las y los Diputados sin filiación partidista o pertenecientes a un partido político que no hayan alcanzado la representación de tres o más Diputadas y Diputados dentro de la Legislatura podrán conformar un Grupo Parlamentario común que se sujetará a lo dispuesto por el presente capítulo.

Ninguna Diputada o Diputado podrá integrar más de un Grupo Parlamentario.

Los Grupos Parlamentarios se tendrán por constituidos cuando presenten por escrito a la Presidencia de la Mesa Directiva, el acta en la que conste la decisión de sus integrantes de constituirse como tal, con especificación del nombre del mismo, lista de las y los integrantes y el nombre de la Diputada o Diputado Coordinador que haya sido electo.

El Coordinador de cada Grupo Parlamentario, deberá entregar la documentación requerida en la sesión que dé inicio al primer período ordinario de Sesiones de cada Legislatura, ante la Presidencia de la Mesa Directiva, quien la analizará y en sesión ordinaria, hará la declaratoria de la constitución del Grupo Parlamentario correspondiente, y a partir de ese momento ejercerán las atribuciones concedidas en esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 80. Para los casos de renuncia por parte de una Diputada o Diputado al Grupo Parlamentario que pertenezca, bastará con el documento en el cual se declare esta circunstancia por parte del renunciante.

Para las adhesiones a Grupos Parlamentarios después de su constitución, deberá acompañarse el escrito correspondiente, así como la aceptación del Grupo Parlamentario, mismo que será presentado a las Presidencias de la Mesa Directiva y de la JUCOPO.

ARTÍCULO 81. En la segunda sesión del primer año de ejercicio de la Legislatura, los Grupos Parlamentarios deberán presentar a la JUCOPO su Agenda Legislativa. En caso de sufrir modificaciones con posterioridad, estas se notificarán por escrito a la JUCOPO.

ARTÍCULO 82. Las Diputadas y los Diputados Coordinadoras de los Grupos Parlamentarios serán el conducto de expresión de la voluntad de sus integrantes y los representarán ante los Órganos de Gobierno del Congreso.

ARTÍCULO 83. Los Grupos Parlamentarios nombrarán o sustituirán a su Diputada o Diputado Coordinador, de conformidad con la normatividad interna del partido político al que pertenezcan, y en caso de los independientes, se estará de conformidad a los acuerdos entre ellos.

ARTÍCULO 84. La JUCOPO dispondrá de una subvención mensual para cada Grupo Parlamentario, integrada por una suma fija de carácter general y otra variable, en función del número de Diputadas y Diputados que los conformen.

El ejercicio de las subvenciones que se asignen a los Grupos Parlamentarios se incorporará a la Cuenta Pública del Congreso, para efectos de las facultades legales que competen al Órgano Superior de Fiscalización de Oaxaca. De dicho documento, se remitirá un ejemplar al Órgano Interno de Control del Congreso.

TÍTULO DÉCIMO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL CONGRESO

CAPÍTULO PRIMERO DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

ARTÍCULO 85. La Secretaría de Servicios Parlamentarios es el órgano técnico responsable del correcto desarrollo del trabajo legislativo.

ARTÍCULO 86. La persona Titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Tener ciudadanía oaxaqueña en pleno goce de sus derechos;
- II. No haber tenido condena por sentencia ejecutoriada por delito intencional que amerite pena privativa de la libertad;
- III. No haber sido durante los últimos tres años miembro de la dirigencia nacional, estatal o municipal de un partido político, ni desempeñar cargo alguno de elección popular por el mismo periodo;
- IV. Contar con título y cédula profesional de nivel licenciatura y acreditar conocimientos y experiencia mínima de dos años en materia legislativa para desempeñar el cargo, y
- V. Tener por lo menos 25 años cumplidos a la fecha de su nombramiento.

ARTÍCULO 87. La persona Titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios será nombrada por el Pleno con el voto de la mayoría calificada, a propuesta de la JUCOPO.

ARTÍCULO 88. La persona Titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios tiene las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. Realizar los actos preparatorios necesarios para celebrar la sesión constitutiva del Congreso, en los términos previstos por esta Ley y su Reglamento;
- II. Coadyuvar al cumplimiento de las políticas, lineamientos y Acuerdos de los Órganos de Gobierno del Congreso;
- III. Informar trimestralmente a la JUCOPO, sobre el cumplimiento de las políticas, lineamientos y Acuerdos adoptados por ésta;
- IV. Coordinar los asuntos jurídicos que se deriven de la vida interna del Congreso, y

V. Verificar la recepción y el debido trámite de los asuntos que se reciben a través de la oficialía de partes del Congreso. La recepción y acuse de documentos podrán tramitarse de forma extraordinaria, en formato digital vía correo electrónico, para ello deberá estar debidamente firmados, sellados y escaneados, asimismo se organizarán mediante un listado de documentos y archivos para su trámite;

VI. Brindar asistencia técnica a la Mesa Directiva;

VII. Apoyar el desarrollo de las Sesiones del Pleno;

VIII. Auxiliar el trabajo de las Comisiones Ordinarias y Especiales;

IX. Aplicar la logística y asistencia técnica necesaria para el oportuno y adecuado cumplimiento de los Acuerdos de la JUCOPO;

X. Coordinar las actividades relacionadas con:

a) Diario de los Debates,

b) Gaceta Parlamentaria,

c) Estrado Electrónico y las comunicaciones telemáticas,

d) La actualización en el sitio web oficial del Congreso del Estado de Oaxaca a más tardar tres días hábiles después de la publicación del Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca,

e) Los Comunicados oficiales que por Decreto o Acuerdos del Pleno o Comisiones deba realizar,

f) La actualización que deba de publicarse en la Plataforma Nacional de Transparencia, y

g) Los demás comunicados que por disposición legal o reglamentaria deba de realizar;

XI. Coordinar la correcta administración y custodia del archivo legislativo del Congreso;

XII. Coordinar los servicios de biblioteca y archivo legislativo;

XIII. Recabar y sistematizar la información relativa a los indicadores de evaluación del desempeño legislativo, en coordinación con la Comisión Ordinaria de Transparencia, Acceso a la Información y Congreso Abierto, para hacerlos de conocimiento de los integrantes de la JUCOPO;

XIV. Llevar el registro de control de la firma electrónica de las Diputadas y los Diputados, conforme a las disposiciones de la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Oaxaca, y

XV. Las demás que se desprendan de esta Ley, su Reglamento y los Acuerdos Parlamentarios.

ARTÍCULO 89. La Secretaría de Servicios Parlamentarios, para cumplir eficazmente con su tarea, contará con las siguientes Direcciones:

I. Dirección de Apoyo Legislativo y a Comisiones;

II. Dirección de Asuntos Jurídicos, y

III. Dirección de Informática y Gaceta Parlamentaria.

Los requisitos para ser Titular de cada una de las Direcciones señaladas en las fracciones anteriores, así como las funciones de cada una de ellas, estarán establecidas en los Manuales de Organización y Procedimientos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 90. La Secretaría de Servicios Administrativos es el órgano responsable de administrar los recursos financieros, humanos y materiales del Congreso.

ARTÍCULO 91. Los requisitos para ser titular de la Secretaría de Servicios Administrativos, así como el procedimiento para su designación, serán los mismos que se exigen para la persona titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios.

ARTÍCULO 92. Son atribuciones y obligaciones de la persona titular de la Secretaría de Servicios Administrativos, las siguientes:

I. Administrar de manera eficiente y eficaz los recursos humanos, materiales y financieros del Congreso;

II. Proporcionar materiales, suministros y servicios generales que garanticen el óptimo funcionamiento del Congreso;

III. Garantizar la seguridad y resguardo de las personas Servidoras Públicas y del inmueble del Congreso;

IV. Proveer servicios médicos a las personas Servidoras Públicas del Congreso;

V. Informar trimestralmente a la JUCOPO sobre la administración del presupuesto asignado y el ejercicio del gasto público, adjuntando la documentación que justifique los gastos ejercidos, incluyendo las subvenciones otorgadas a cada Grupo Parlamentario;

VI. Emitir y modificar las disposiciones generales que deberán cumplir las áreas de esta Secretaría que ejerzan el gasto proveniente del Presupuesto Público asignado al Congreso del Estado de Oaxaca y publicarlas en el sitio web oficial de éste y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca y cumplir con las demás Leyes relativas;

VII. Coordinar la correcta administración y custodia del archivo de la documentación justificativa y comprobatoria del Congreso, y

VIII. Las demás que deriven de esta Ley, el Reglamento, las asignadas por la JUCOPO y las que emanen de los Acuerdos Parlamentarios.

ARTÍCULO 93. La Secretaría de Servicios Administrativos para cumplir eficazmente con su tarea, contará con las siguientes Direcciones:

- I. Dirección de Finanzas;
- II. Dirección de Recursos Humanos;
- III. Dirección de Servicios Generales;
- IV. Dirección de Recursos Materiales, y
- V. Dirección de Seguridad y Resguardo.

Los requisitos para ser titular de cada una de las Direcciones señaladas en las fracciones anteriores, así como las funciones, estarán establecidas en los Manuales de Organización y Procedimientos.

ARTÍCULO 94. La persona titular de la Secretaría de Servicios Administrativos será nombrada por el Pleno con el voto de la Mayoría Calificada, a propuesta de la JUCOPO.

CAPÍTULO TERCERO DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 95. El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, es el órgano técnico del Congreso que tiene a su cargo la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública y gestión financiera de los Poderes del Estado y Municipios, entes públicos estatales y municipales, organismos públicos autónomos que ejerzan recursos públicos y en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos estatales o municipales. La revisión y fiscalización se constreñirá a la Cuenta Pública del año inmediato anterior, así como cuando se advierta la existencia de hechos notorios sobre irregularidades que produzcan daños al erario y a las haciendas de los entes fiscalizables, y las situaciones excepcionales previstas en la normatividad vigente aplicable.

En el desempeño de sus funciones, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, contará con plena autonomía técnica, de gestión, presupuestal y financiera para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad, por lo tanto, podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva

presentada en la Cuenta Pública. Asimismo, para los trabajos de planeación de las auditorías, podrá solicitar información del ejercicio en curso o de los concluidos.

Se integra y ejerce sus atribuciones en los términos establecidos por la Constitución Local, esta Ley, la Ley de la materia y su Reglamento.

CAPÍTULO CUARTO DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL CONGRESO

ARTÍCULO 96. El Congreso contará con un Órgano Interno de Control, cuya persona Titular tendrá a su cargo practicar auditorías, revisiones, investigaciones y verificaciones; recibir quejas y denuncias y aplicar los procedimientos y sanciones inherentes a las responsabilidades administrativas; así como conocer de los recursos de revocación, de conformidad con la normatividad aplicable y llevar a cabo los procedimientos derivados de las inconformidades presentadas por contratistas y proveedores, así como las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 97. Para ser Titular del Órgano Interno de Control, se requiere contar con cédula profesional en áreas económicas, contables, jurídicas o administrativas, así como experiencia profesional comprobable de cuando menos dos años en actividades relacionadas con la fiscalización de recursos públicos; además deberá cumplir los requisitos exigidos para el cargo de la Secretaría de Servicios Parlamentarios.

ARTÍCULO 98. La persona Titular del Órgano Interno de Control será nombrada por el Pleno con el voto de la mayoría calificada, a propuesta de la JUCOPO.

ARTÍCULO 99. El Órgano Interno de Control para el debido desempeño de sus funciones contará con la Dirección de Auditoría y la Dirección de Procedimientos Jurídicos, así como, con el personal que autorice la JUCOPO, de conformidad con las necesidades de su actividad y con base en el presupuesto asignado por el Congreso, desempeñando las siguientes atribuciones:

- I. Proponer el programa anual de auditorías, así como los de control y evaluación, y someterlos a la aprobación de la JUCOPO;
- II. Diseñar, programar, implementar, organizar, coordinar y supervisar el sistema de control y evaluación de las unidades administrativas del Congreso, orientadas a mejorar los procedimientos. Así mismo, deberá vigilar que la aplicación de los recursos materiales, humanos, técnicos y financieros sean congruentes con el presupuesto de egresos;
- III. Sustanciar los procedimientos de responsabilidades y emitir la resolución que corresponda, en contra de las personas Servidoras Públicas del Congreso en términos de la Ley de la materia;
- IV. Recibir y dar seguimiento a las sugerencias, quejas y denuncias ciudadanas, con respecto a la actuación de las personas Servidoras Públicas adscritos al Congreso;

- V. Conocer y resolver los procedimientos derivados de las inconformidades presentadas por contratistas y proveedores del Congreso;
- VI. Turnar a la JUCOPO los recursos que a la presente Ley o su Reglamento resulten de su competencia;
- VII. Coordinar y supervisar la entrega-recepción de la Mesa Directiva, de la JUCOPO, de las Diputadas y los Diputados, así como de las unidades administrativas del Congreso;
- VIII. Vigilar que se realice y actualice periódicamente el inventario de bienes muebles e inmuebles que son patrimonio del Congreso;
- IX. Presentar a la JUCOPO, un informe trimestral sobre los resultados del cumplimiento de sus funciones;
- X. Presentar al Pleno un informe anual sobre el cumplimiento de sus funciones;
- XI. Exhortar a las Diputadas, Diputados y personas titulares de los Órganos y Unidades Administrativas del Congreso para que cumplan con su obligación de presentar sus declaraciones patrimoniales, de intereses y fiscales, en los plazos que establece la Ley;
- XII. Vigilar que los órganos del Congreso apliquen los recursos institucionales para los fines establecidos, y
- XIII. Las demás que deriven de esta Ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable.

CAPÍTULO QUINTO DEL INSTITUTO FLORES MAGÓN

ARTÍCULO 100. Para el apoyo en su función legislativa, el Congreso contará con el Instituto Flores Magón, mismo que estará adscrito a la JUCOPO y será conformado por una Dirección y dos mesas de estudio e investigación, mismo que contará con las siguientes atribuciones:

- I. Solicitar información o documentación a dependencias y entidades de la administración pública estatal, poderes públicos, órganos constitucionales autónomos y cualquier otro ejecutor del gasto público estatal para el ejercicio de sus funciones;
- II. Proponer a la JUCOPO la celebración de convenios de colaboración con las dependencias y entidades de la administración pública estatal, poderes públicos y órganos constitucionales autónomos, con la finalidad de generar información relevante para coadyuvar con la función legislativa;
- III. Turnar a las dependencias o entidades de la administración pública estatal las solicitudes de impacto o viabilidad presupuestal presentadas por Diputadas o Diputados o las Comisiones Ordinarias, así como todas aquellas solicitudes recibidas que por su naturaleza requieran de su atención, y

IV. Las que le señalen las demás disposiciones normativas aplicables O le confiera su superior jerárquico en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 101. La Mesa de Investigación Estratégica y Análisis Legislativo tendrá las siguientes funciones:

I. Desarrollar estudios comparativos sobre temas jurídicos y parlamentarios, así como apoyar a los Órganos de Gobierno y áreas administrativas del Congreso en sus actividades de capacitación legislativa en coordinación con la Secretaría Técnica de la JUCOPO, a petición de parte;

II. Desarrollar, divulgar y publicar estudios apegados a la Agenda Legislativa y demás temas que sean de interés público;

III. Realizar investigaciones y estudios sobre el estado que guardan las reformas impulsadas por la Legislatura, así como crear sinergias institucionales con sectores académicos, de la sociedad civil y los poderes públicos para el diseño de proyectos e Iniciativas de ley, y

IV. Las que le señalen las demás disposiciones normativas aplicables y le confiera su superior jerárquico en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 102. La Mesa de Estudios Económicos y Finanzas Públicas tendrá las siguientes funciones:

I. Desarrollar investigaciones, análisis y estudios en materia económica, hacendaria, presupuestal y de finanzas, así como coadyuvar con las Comisiones Ordinarias y las Diputadas y los Diputados que lo soliciten en el marco de sus atribuciones;

II. Cuando exista una solicitud de impacto o viabilidad presupuestal, verificará la existencia de los requisitos de planeación y programación presupuestal que deben acompañar las Iniciativas, así como la estimación de necesidades de gasto, inversión pública y las fuentes de ingreso necesarias para su ejecución presentadas, a efecto de que se ajusten a lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como a la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y, en caso de necesitar información adicional para su interpretación y análisis, se turnarán a las dependencias o entidades de la administración pública estatal competentes, y

III. Las que le señalen las demás disposiciones normativas aplicables y le confiera su superior jerárquico en el ámbito de su competencia.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

CAPÍTULO PRIMERO DE LA INICIATIVA DE LEYES Y DECRETOS

ARTÍCULO 103. El derecho de iniciar Leyes y Decretos corresponde:

- I. A las Diputadas y los Diputados;
- II. A la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal;
- III. Al Tribunal Superior de Justicia en todo lo relativo a la Administración de Justicia y Órgano Judicial;
- IV. A los Órganos Autónomos del Estado, en el ámbito de su competencia;
- V. A los Ayuntamientos;
- VI. Al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca en la materia de su competencia;
- VII. A las y los ciudadanos del Estado, y
- VIII. A los pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas.

El procedimiento legislativo constituye la presentación de Iniciativas y reformas de Ley, su discusión, aprobación, publicación y promulgación que sean sometidas a discusión del Pleno; se sujetarán a las disposiciones establecidas en el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS RESOLUCIONES

ARTÍCULO 104. Toda resolución que dicte el Congreso del Estado, tendrá el carácter de Ley, Decreto, Acuerdo o Iniciativa ante el Congreso de la Unión.

Los Decretos se comunicarán al Ejecutivo, firmados por la Presidencia y Secretarías de la Mesa Directiva y los Acuerdos por las Secretarías.

Las Iniciativas al Congreso de la Unión, se comunicarán también con firma de la Presidencia y Secretarías de la Mesa Directiva.

ARTÍCULO 105. Al Pleno del Congreso o de la Comisión Ordinaria en su caso, le corresponde declarar si una resolución suya es Ley, Decreto o Acuerdo, cuando se dudare de su naturaleza.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

ARTÍCULO 106. Los procedimientos especiales son aquellos en los que el Pleno del Congreso se constituye en Colegio Electoral o Gran Jurado, así como en los que requieren de un trámite distinto al procedimiento legislativo ordinario.

Su tramitación se realizará de conformidad con lo previsto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Ley, su Reglamento, las Leyes especiales que los contemplen y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 107. El Congreso tiene la obligación de poner a disposición de la ciudadanía la información sobre las funciones legislativas y productividad de las Diputadas y los Diputados, los resultados de las acciones de los Órganos de Gobierno, el ejercicio presupuestal y toda aquella información de su interés; siempre que no esté clasificada como reservada o confidencial, en los términos de la Ley de la materia.

ARTÍCULO 108. Para el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y protección de datos personales, a propuesta de la JUCOPO, el Congreso integrará el Comité de Transparencia y la Unidad de Transparencia, las cuales contarán con las facultades y obligaciones establecidas en la Ley de la materia y el Reglamento.

ARTÍCULO 109. El Comité de Transparencia y la Unidad de Transparencia serán las instancias que proporcionen la información requerida por la ciudadanía, y serán los encargados de supervisar y actualizar permanentemente, en términos de la presente Ley y su Reglamento, la información pública del Congreso en su sitio web oficial.

ARTÍCULO 110. En materia de acceso a la información pública, el Congreso observará lo establecido en las disposiciones generales, federales y estatales relativas.

ARTÍCULO 111. Las solicitudes de información pública que formulen al Congreso, se atenderán conforme al procedimiento que se establece en el Reglamento.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO DEL CONGRESO ABIERTO

CAPÍTULO PRIMERO DEL CONGRESO ABIERTO

ARTÍCULO 112. Congreso abierto, es el conjunto de mecanismos por medio del cual el Congreso promueve la participación ciudadana en asuntos legislativos.

El procedimiento para el desarrollo de los mecanismos establecidos en este artículo, serán regulados en el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS MEDIOS DE DIFUSIÓN

ARTÍCULO 113. El Congreso del Estado contará con un sitio web oficial, la Gaceta Parlamentaria, el Estrado Electrónico y el Canal del Congreso con el objeto de garantizar el principio de máxima publicidad de los actos legislativos.

De igual forma y para garantizar una comunicación institucional eficaz y eficiente, contará con un sistema de comunicaciones telemáticas, el diario de debates, así como de las tecnologías de información necesarias para el adecuado desarrollo de las funciones legislativas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. - Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la Gaceta Parlamentaria para efectos de su publicidad y difusión.

TERCERO. - Se abroga la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobada mediante Decreto 1454, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 12 de mayo de 2018.

CUARTO. - Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

QUINTO. - El Congreso del Estado, a través de la Junta de Coordinación Política, deberá proponer y aprobar, en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, los reglamentos, lineamientos y acuerdos que resulten necesarios para su debida aplicación, incluyendo el Reglamento Interior del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como los manuales de organización y procedimientos.

SEXTO. - Los órganos, dependencias, unidades administrativas, comisiones y demás instancias del Congreso del Estado deberán realizar, en un plazo no mayor a noventa días naturales a partir de la entrada en vigor de esta Ley, los ajustes normativos, administrativos y operativos necesarios para su debido cumplimiento.

SÉPTIMO. - Las comisiones permanentes, especiales y unidas conservarán su integración conforme al acuerdo vigente al momento de entrada en vigor de esta Ley, hasta en tanto no se apruebe uno nuevo en los términos de esta norma.

OCTAVO. - En tanto se expiden y aprueban los nuevos reglamentos y normas derivadas de esta Ley, continuará aplicándose supletoriamente la legislación anterior en lo que no se oponga a la presente Ley.

NOVENO. - Los procedimientos legislativos, administrativos y jurisdiccionales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se tramitarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio, sin perjuicio de que puedan adaptarse a las nuevas reglas cuando así convenga al interés público y a la economía procesal, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.

DÉCIMO. - La implementación de esta Ley deberá realizarse con base en la suficiencia presupuestaria del Congreso del Estado. Para tal efecto, la Secretaría de Servicios Administrativos deberá realizar las adecuaciones necesarias al presupuesto del ejercicio fiscal correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO. - Las referencias normativas hechas en otras leyes, reglamentos, acuerdos o disposiciones a la Ley Orgánica anterior se entenderán realizadas a la presente Ley, en lo que no se opongan a su contenido.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. BENJAMÍN VIVEROS MONTALVO

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LEGISLATURA
DIP. BENJAMÍN VIVEROS MONTALVO
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN DE LA
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA